



Convenio Colectivo Industria de La Madera y del Mueble de Baleares

ÁREA	Baleares	ÁMBITO FUNCIONAL	Autonómico
CÓDIGO	07000495011981	ACTUALIZACIÓN	2024/02/08
VIGENCIA	2018/01/01 — 2020/12/31	DURACIÓN	TRES AÑOS
PUBLICACIÓN	BOIB 19 CALENDARIO		
URL	https://ccoo.app/convenio/convenio-colectivo-industria-de-la-madera-y-del-mueble-de-c-autonoma-de-baleares/		

Resumen

Convenio Colectivo Industria De La Madera y Del Mueble. Última actualización a: 08-02-2024 Vigencia de: 01-01-2018 a 31-12-2020. Duración TRES AÑOS. Última publicación en BOIB 19 del tipo: CALENDARIO.

Convenio

Índice

CONVENIO COLECTIVO (BOIB Núm. 206 - 10 de diciembre de 2020)

Resolución del consejero de Trabajo, Comercio e Industria por la que se dispone la inscripción y depósito en el Registro de Convenios Colectivos de las Illes Balears, y la publicación del Convenio colectivo del sector de la industria de la madera y del mueble de las Illes Balears (código de convenio 07000495011981)

Antecedentes

- El 23 de junio de 2020, la comisión negociadora del Convenio Colectivo del sector de la industria de la madera y del mueble de las Illes Balears acordó y suscribió el texto del Convenio colectivo de trabajo para los años 2018 a 2020.
- El 24 de junio, Pedro Payeras Capó, en representación de la Comisión Negociadora del Convenio colectivo, solicitó el registro, el depósito y la publicación del citado Convenio.



Fundamentos de derecho

1. El artículo 90.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.
2. El Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo.
3. El artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo ello, dicto la siguiente

Resolución

1. Inscribir y depositar el Convenio colectivo del sector de la industria de la madera y el mueble de las Illes Balears para los años 2018 a 2020, en el Registro de Convenios Colectivos de las Illes Balears.
2. Notificar esta Resolución a la persona interesada.
3. Ordenar la traducción del texto a la lengua catalana y hacer constar que la versión castellana es la original firmada por los miembros de la Comisión Negociadora y que la versión catalana es una traducción.
4. Publicar el Convenio en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, 4 de diciembre de 2020.

La directora general de Trabajo y Salud Laboral.

Virginia Abraham Orte.

CONVENIO COLECTIVO DEL SECTOR DE LA INDUSTRIA DE LA MADERA Y DEL MUEBLE DE LA CAIB.

Autonómico.

Baleares.

Sector: Madera.

ACTA

Asistentes.

Por la representación Empresarial.

Federació de la Fusta i Suro de la CAIB – FFS.

D. Pedro Payeras.

Por la representación Sindical:

Federación Industria, Construcción y Agro.

UGT FICA Illes Balears.

D. Roberto Serrano.



CCOO- Federación de Construcción y servicios Illes Balears.

D. Francisco Lahilla.

En la ciudad de Palma de Mallorca siendo las 12:04 horas del día 23 junio de 2020, sitios en la sede de U.G.T. Sita en la calle Font i Montero nº 8 de Palma de Mallorca, se reúnen los señores al margen anotados, para tratar y tomar acuerdos con relación a la negociación del Convenio Colectivo para la Industria de la Madera del Territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (CAIB).

Fueron los acuerdos:

Primero.

Leído el texto articulado del Convenio Colectivo para la Industria de la Madera del territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares -CAIB del periodo 2018 al 2020 y siendo su contenido fiel reflejo de los acuerdos adoptados por las partes integrantes de la Comisión Negociadora del referido Convenio Colectivo, las partes acuerdan firmarlo en prueba de total conformidad.

Segundo.

También acuerdan las partes designar a D. Pedro Payeras como representante de la Comisión Negociadora para instar la inscripción y subsiguiente publicación del Convenio Colectivo para la Industria de la Madera del territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares CAIB-, para su correspondiente eficacia general.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA INDUSTRIA DE LA MADERA Y DEL MUEBLE DEL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES C.A.I.B.

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO PRELIMINAR.

El presente Convenio Colectivo lo conciertan por una parte, Federación Industria, Construcción y Agro FICA UGT Illes Balears- y -CC.OO Federación de Construcción y servicios de Illes Balears – y por otra, la Federació de la Fusta i Suro de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears – FFS, al amparo de lo dispuesto en el art. 84 del Estatuto de los Trabajadores.

ARTÍCULO 1.Ámbito.

- 1.- Territorial.- Afecta a todo el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
- 2.- Funcional.- Será de aplicación el presente Convenio a las Empresas y trabajadores y/o trabajadoras de la



Industria de la Madera, cuyas actividades se relacionan en el Anexo I del presente Convenio.

3.- Temporal.- El presente Convenio tendrá vigencia de tres años, desde el día 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2.020 y desde su firma desplegará todos los efectos previstos en este texto articulado, con independencia de los trámites que deben realizarse para su depósito, inscripción y publicación en el B.O.I.B.

4.- Denuncia.- La denuncia del presente Convenio y de acuerdo con la vigencia establecida en este artículo, apartado 3, podrá realizarse por las partes firmantes del presente convenio, siempre que ostente legitimación para ello, ante las otras partes, con una antelación mínima de un mes antes de su vencimiento y posterior comunicación a la autoridad laboral competente. Finalizado el plazo de vigencia establecido en el número 3 se estará a lo establecido en el Convenio Estatal.

ARTÍCULO 2. Naturaleza de las condiciones pactadas, vinculación a la totalidad, garantías personales, compensación y absorción.

1.- Las condiciones establecidas en este Convenio, tendrán la consideración de obligatorias para las Empresas comprendidas en su ámbito de aplicación, constituyendo el convenio un todo orgánico indivisible y a los efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

A tal efecto y de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, el presente Convenio tiene eficacia general dentro del ámbito territorial, funcional y temporal que se regula en el art. 1º del presente Convenio y se aplicará con exclusión de cualquier otro.

2.- Si circunstancialmente alguna de las partes del presente convenio no se aprobara en la forma pactada, éste deberá reconsiderarse en su totalidad.

3.- Se respetarán las situaciones personales que globalmente y en su conjunto, excedan de lo pactado en el presente Convenio.

4.- Las mejoras establecidas en el presente Convenio podrán ser compensadas y absorbidas por las Empresas, hasta donde alcancen con las que de igual o distinta índole o conceptos, implantadas o que puedan implantarse en el futuro, por disposición legal convencional o con las que libremente por cualquier otra causa vengan otorgando las empresas estimadas en su conjunto y cómputo anual. En caso de que por disposición legal el Salario Mínimo Interprofesional (-S.M.I.-) -rebasase el de alguna de las categorías profesionales establecidas en este Convenio, la Comisión de Interpretación y Mediación regulada en el presente Convenio tendrá facultades para decidir la posible aplicación de dicho salario a las categorías/grupos que lo tuvieran inferior.

CAPÍTULO II. CONDICIONES ECONÓMICAS.

ARTÍCULO 3. Salarios.

Son retribuciones salariales las remuneraciones económicas de los trabajadores en dinero o en especie que



reciben por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena.

1.º Conceptos que comprenden las retribuciones salariales:

a) Salario base.

b) Complementos salariales: Personales, antigüedad consolidada, de puesto de trabajo, de cantidad o calidad de trabajo, pagas extraordinarias, complementos de convenio, horas extraordinarias.

2.º Complementos no salariales: Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social, o asimiladas a éstas.

Las indemnizaciones, compensaciones o suplidos por gastos que hubieran de realizarse por los trabajadores para la realización de su actividad laboral, tales como dietas y asignaciones para gastos de viaje, gastos de locomoción, pluses de transporte y distancia por desplazamiento de los trabajadores desde su domicilio al centro de trabajo habitual, herramientas, ropa de trabajo, etc., así como cualquier otra de ésta o similar naturaleza u objeto.

Las indemnizaciones por ceses, desplazamientos, traslados, suspensiones o despidos.

ARTÍCULO 4. Tablas Salariales definitivas 2018, 2019 y 2020.

Se adjuntan en Anexo II, las tablas salariales correspondientes a los años 2.018 a 2.020. En cuanto a los atrasos de convenio, las empresas deberán abonarlos antes del 31 de Diciembre de 2.020.

ARTÍCULO 5. Cláusula de descuelgue.

En relación a dicha materia nos remitimos a lo establecido en el Convenio Estatal de la Madera.

ARTÍCULO 6. Complemento sustitutorio de antigüedad.

a) Se hace constar que se ha culminado la aplicación gradual del Complemento Sustitutorio de Antigüedad, pactado y regulado por primera vez en el Convenio Colectivo, suscrito por las partes con vigencia a partir del 8 de Marzo de 1.987.

b) El Complemento Sustitutorio de Antigüedad es del 15 % (quince por ciento) del Sueldo Base.

c) Dicho Complemento sustituye y compensa el premio de Antigüedad en el Sector de la Madera y el Mueble de las Islas Baleares y unifica las condiciones retributivas del personal afectado por el presente Convenio Colectivo cualquiera que sea la modalidad de contratación laboral utilizada para su incorporación a la empresa.

d) Al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de los Trabajadores, las partes firmantes de este Convenio ya pactaron en su día la expresa sustitución del art. 88 de la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera aprobada por O.M. de 28 de julio de 1.969 y modificado por orden 26 de Octubre de 1.973 por la regulación contenida en este artículo.



e) No obstante, la supresión del premio de Antigüedad regulado en el art. 88 de la Ordenanza Laboral para la Industria de la Madera y su sustitución por el complemento regulado en el presente artículo, a título personal se sigue reconociendo el derecho a seguir percibiendo la cuantía de aquel premio a los trabajadores/as que vinieran percibiéndolo si la cuantía del mismo es superior al importe del complemento que lo sustituye. En cualquier caso, dicha cuantía seguirá congelada al valor que tuvo en la fecha del 31-12-1.987, sin que se pueda, a partir de aquella fecha reconocerse el devengo de nuevos quinquenios ni alterarse la cuantía de los mismos, todo ello de conformidad con la regulación pactada en el momento de crearse el Complemento que sustituye el premio de la Antigüedad.

ARTÍCULO 7. Gratificaciones extraordinarias.

Las gratificaciones extraordinarias de verano y navidad serán equivalentes a treinta (30) días de Sueldo Base de este Convenio, más Complemento Sustitutorio de Antigüedad, o en su caso, Antigüedad correspondiente, según figura en el Anexo II de este Convenio.

La de verano se satisfará antes del día 20 de Julio y la de navidad antes del 22 de Diciembre. Dichas fechas serán las de devengo de dichas pagas extraordinarias.

Con el fin de no introducir disparidad de regímenes respecto a la regulación de su devengo, se mantiene el criterio habitual de que dichas pagas se devengan anualmente y por cada día en que se haya devengado el Salario Base. Si bien las empresas podrán abonar dichas gratificaciones extraordinarias prorrateándolas mensualmente si así lo acuerdan con el trabajador/a.

ARTÍCULO 8. Dietas y gastos de locomoción.

Se tendrá derecho a la percepción de dieta completa que servirá para compensar los gastos de pernoctación y comidas, cuando el/la trabajador /a por razón de su trabajo, se vea obligado/a a pernoctar fuera de su domicilio. El importe de la dieta se detalla en el Anexo II del presente Texto Articulado.

La media dieta se percibirá, cuando exista un desplazamiento superior a los 10 kilómetros desde el centro de trabajo, independientemente del término municipal en que se realice el trabajo, y el trabajador o la trabajadora tenga que realizar la comida fuera de su domicilio por razón del trabajo, siendo su importe el detallado en el citado Anexo II.

Cuando el trabajador o la trabajadora utilice vehículo propio para su desplazamiento al realizar trabajos fuera del centro habitual de trabajo, la compensación económica por dicha utilización será la que establezca de común acuerdo empresa y trabajador o trabajadora afectado/a.

Caso de no existir acuerdo, no será obligatorio aportar vehículo propio. Su importe se será el establecido gastos kilometraje en el Anexo II).



ARTÍCULO 9. Desgaste de herramientas.

En caso de que el trabajador o la trabajadora por propia voluntad y previo consentimiento de la empresa aporte las herramientas propias para la ejecución de su trabajo, percibirá en concepto de desgaste de las mismas la cantidad en euros semanales que se detalla en el Anexo II del presente Convenio. La empresa podrá comprobar en cualquier momento que el trabajador o la trabajadora tiene todas las herramientas necesarias para realizar el trabajo de que se trate.

ARTÍCULO 10. Retribución de las vacaciones.

1º- La retribución a percibir por vacaciones comprenderá el promedio de la totalidad de las retribuciones salariales percibidas durante el trimestre natural inmediatamente anterior a la fecha de disfrute de las vacaciones a excepción de las horas extraordinarias y gratificaciones extraordinarias.

2º- Los trabajadores y/o las trabajadoras que cesen durante el transcurso del año tendrán derecho a que, en la liquidación que se les practique al momento de su baja en la empresa, se integre el importe de la remuneración correspondiente a la parte de vacaciones devengadas y no disfrutadas.

3º- Por el contrario, y en los ceses de carácter voluntario, si el trabajador o la trabajadora hubiera disfrutado de sus vacaciones, la empresa podrá deducir de la liquidación que se le practique la parte correspondiente a los días de exceso disfrutados, en función del tiempo de prestación de actividad laboral efectiva durante el año.

4º- A efectos del devengo de vacaciones, se considera como tiempo efectivamente trabajado el correspondiente a la situación de incapacidad temporal, sea cual fuere su causa. No obstante, dado que el derecho al disfrute de vacaciones caduca con el transcurso del año natural, se perderá el mismo si al vencimiento de éste, el trabajador o la trabajadora continuase de baja, aunque mantendrá el derecho a percibir la diferencia entre la retribución de vacaciones y la prestación de incapacidad temporal de ser aquella de superior cuantía. El mismo criterio se aplicará para los supuestos de cese por finalización de contrato.

CAPÍTULO III. JORNADA Y VACACIONES.

ARTÍCULO 11. Jornada.

La duración de la jornada anual de trabajo efectivo, será la siguiente:

Año 2018: 1.752 HORAS.

Año 2019: 1.752 HORAS.

Año 2020: 1.752 HORAS.

La jornada laboral será de Lunes a Sábado. Opcionalmente distribuidas de lunes a viernes para no trabajar los sábados.



Cuando no se trabaje los sábados, no se devengará Plus de Asistencia de dicho día.

ARTÍCULO 12. Distribución de la jornada.

1.- Las empresas podrán distribuir la jornada establecida en el artículo anterior, a lo largo del año mediante criterios de fijación uniforme o irregular. Afectando la uniformidad o irregularidad bien a toda la plantilla o de forma diversa por secciones o departamentos, por períodos estacionales del año en función de las previsiones de las distintas cargas de trabajo y desplazamientos de la demanda.

La distribución de la jornada realizada en los términos precedentes deberá de fijarse antes del 31 de enero de cada ejercicio, salvo que la distribución irregular obedezca a circunstancias productivas que hayan surgido con posterioridad, en cuyo caso la distribución irregular de la jornada podrá adecuarse a dichas circunstancias cualquiera que sea la fecha en que se implante, debiendo en tal caso acordarse entre empresa y representantes legales de los trabajadores y de las trabajadoras o, en su caso y en su ausencia, con la mayoría de éstos o con los propios afectados, según proceda.

2.- La empresa podrá distribuir de manera irregular a lo largo de cada año de vigencia del presente Convenio, hasta el 15% de la jornada de trabajo anual pactada.

3.- La distribución irregular respetará en todo caso los periodos mínimos de descanso diario y semanal, previstos en el Estatuto de los Trabajadores.

4.- La distribución irregular de la jornada no afectará a la retribución y cotizaciones del trabajador o de la trabajadora.

5.- Si como consecuencia de la irregular distribución de la jornada, al vencimiento de su contrato, el trabajador o la trabajadora hubiera realizado un exceso de horas, en relación a las que corresponderían a una distribución regular, el exceso será abonado en su liquidación, según el valor de la hora ordinaria.

ARTÍCULO 13. Horas extraordinarias.

Las partes firmantes coinciden en los efectos positivos que pueden derivarse de una política social solidaria conducente a la supresión de las horas extraordinarias habituales, manteniendo así el criterio ya establecido en otros convenios. Para ello, se recomienda que en cada empresa se analice conjuntamente entre los representantes de los trabajadores y de las trabajadoras y la empresa, la posibilidad de realizar nuevas contrataciones, dentro de las modalidades de contratación vigentes, en sustitución de las horas extraordinarias suprimidas.

En función del objetivo de empleo antes señalado, de experiencias internacionales en esta materia y de la normativa vigente, las partes firmantes de este convenio consideran positivo cuando ello sea posible, la conveniencia de compensar las horas extraordinarias por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de ser retribuidas monetariamente. Para el caso no ser posible la compensación en tiempo de descanso, se abonará las horas extraordinarias, con un incremento del 30% respecto de la hora ordinaria.



También, respecto de los distintos tipos de horas extraordinarias se acuerda lo siguiente:

a) Horas extraordinarias que vengan exigidas por necesidad de reparar siniestros ú otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas: Realización.

b) Horas extraordinarias necesarias por pedidos imprevistos o periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno ú otra circunstancia derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate; mantenimiento, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

La Dirección de la empresa informará mensualmente al comité de empresa, a los delegados de personal y delegados sindicales sobre el número de horas extraordinaria realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones. La realización de horas extraordinarias conforme establece el art. 35.5 del Estatuto de los Trabajadores, se registrará día a día y se totalizará en el período fijado para el abono de la retribución, entregando copia del resumen al trabajador o a la trabajadora en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 14. Vacaciones.

Los trabajadores y trabajadoras tendrán derecho a disfrutar de un período de 30 días naturales de vacaciones anuales que incluirán veintidós (22) días laborables.

Las vacaciones se disfrutarán preferentemente, salvo acuerdo de las partes en sentido contrario, entre los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre. En caso de que las Empresas alegaran la existencia de necesidades productivas impeditivas de la concesión de las vacaciones en el período anteriormente establecido, se aplicará el art. 38 del Estatuto de los Trabajadores, salvo la duración de las mismas, y si los trabajadores afectados y/o las trabajadoras afectadas, a través de sus representantes, no aceptaran las razones aducidas por la Empresa, se someterá la cuestión a la Comisión de Interpretación y Mediación, prevista en el presente Convenio, con el fin de adoptar la solución adecuada.

CAPÍTULO IV. FORMA, MODALIDADES Y DURACIÓN DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 15. Forma del Contrato.

En lo referente a esta materia nos remitimos a lo establecido en el Convenio Estatal de la Madera.

La admisión de trabajadores en la empresa, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, se realizará a través del contrato escrito.

Asimismo, se formalizarán por escrito las comunicaciones de prolongación o ampliación de los mismos y el preaviso de su finalización, referidos a los contratos temporales.

El contrato de trabajo deberá formalizarse antes de comenzar la prestación de servicios. En el contrato escrito constarán: las condiciones que se pacten, el grupo profesional en que queda encuadrado el trabajador y los



demás requisitos formales legalmente exigidos. Una vez registrado el contrato en la oficina pública, se entregará copia al trabajador.

ARTÍCULO 16. Periodo de Prueba.

Podrá concertarse, por escrito, un período de prueba, que en ningún caso podrá exceder de:

- a) Técnicos titulados superiores: seis meses.
- b) Técnicos de grado medio o sin titulación y personal administrativo cualificado, dos meses.
- c) Personal de oficio y auxiliar administrativo, un mes.
- d) Resto de personal, veinte días.

Los trabajadores que en un período de dos años formalicen varios contratos de trabajo, de carácter temporal, cualquiera que sea su modalidad, para el mismo grupo profesional y puesto de trabajo, y para la misma empresa, o grupo de empresas estarán exentos del periodo de prueba.

En el supuesto de contrataciones de duración igual o inferior a tres meses, el período de prueba no podrá exceder nunca del 50% de la duración pactada.

ARTÍCULO 17. Contratos Formativos.

En lo referente a esta materia nos remitimos a lo establecido en el Convenio Estatal de la Madera.

ARTÍCULO 18. Contrato de sustitución por anticipación de la edad de jubilación.

Nos remitimos en cuanto a esta materia a lo establecido en la legislación legal vigente en cada momento.

ARTÍCULO 19. Contrato de relevo (Jubilación Parcial).

1. Por acuerdo entre empresa y trabajador éste tendrá derecho a la celebración del contrato a tiempo parcial previsto en los artículos 12.6 del E.T. y 166 de la LGSS, por jubilación parcial, siempre que manifieste su voluntad de cesar definitivamente en la prestación del servicio, al cumplir, como máximo, 65 años.
2. En los supuestos establecidos anteriormente, cuando se produzca el cese definitivo del trabajador relevado, el contrato de trabajo del relevista se transformará en contrato por tiempo indefinido, siempre y cuando las circunstancias productivas, económicas, técnicas y organizativas lo permitan. En caso contrario, la empresa deberá justificar a la representación de los trabajadores la concurrencia de dichas causas.
3. La regulación complementaria al presente artículo será la dispuesta en el artículo 12.6 del E.T. Cualquier modificación legal o reglamentaria sobre la materia que pueda afectar al régimen establecido en el presente



artículo, lo dejará sin efecto para nuevas jubilaciones en tanto y en cuanto sus efectos son analizados por la Comisión Negociadora y se procede a su adaptación.

ARTÍCULO 20. Contratos eventuales por circunstancias de la producción.

1.º La duración máxima de los contratos eventuales por circunstancias de la producción, acumulación de tareas o exceso de pedidos, podrá ser de hasta doce meses en un período de dieciocho meses.

2.º Los contratos de duración inferior a la máxima establecida en el párrafo anterior podrán prorrogarse mediante acuerdo de las partes, por una única vez, sin que la duración del total del contrato pueda exceder de dicha duración máxima.

3.º Los contratos celebrados con anterioridad a la publicación del presente Convenio podrán prorrogarse con los límites anteriores y con las condiciones del presente artículo.

4.º A la terminación del contrato, si éste ha sido de duración igual o inferior a cuatro meses, la empresa vendrá obligada a satisfacer al trabajador una indemnización de quince días de salario por año de servicio. Si la duración ha sido superior a cuatro meses, la empresa vendrá obligada a satisfacer al trabajador una indemnización de 20 días por año de servicio. Estas indemnizaciones surtirán efectos desde el primer día.

5.º Los contratos que se celebren bajo esta modalidad contendrán una referencia expresa al presente artículo.

ARTÍCULO 21. Contrato para obra o servicio determinado.

De acuerdo con las competencias atribuidas por la Ley 1/1995, texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 15.1.a), las partes firmantes del presente Convenio convienen en identificar determinados trabajos o tareas con sustantividad propia dentro de las actividades de las empresas del sector.

En consecuencia, sólo se podrán realizar contratos al amparo del artículo 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores, es decir, para obra o servicio determinados, para las siguientes actividades:

a) Trabajos de reparación de las instalaciones.

b) Para la realización de una obra o servicio determinado, con sustantividad propia fuera de las instalaciones de la empresa, aún tratándose de la actividad normal de la misma incluyéndose las labores en la propia empresa, inherentes a la preparación de las mismas.

c) Trabajos de rematantes, aserradores e industrias de la madera auxiliares de actividades agrarias, tales como envases y palets para productos hortofrutícolas aun tratándose de las actividades normales de la empresa.

En cuanto al preaviso y cese se estará a lo dispuesto en el lo establecido en el artículo 23 del presente convenio.

A efectos de indemnización, si la duración ha sido igual o inferior a cuatro meses, la empresa vendrá obligada a satisfacer una indemnización de quince días de salario por año de servicio; si la duración es superior a cuatro meses, la indemnización será de 20 días de salario por año de servicio. Ambas indemnizaciones surtirán efectos



desde el primer día.

ARTÍCULO 22. Empresas de Trabajo Temporal.

Las empresas afectadas por este Convenio, cuando contraten los servicios de empresas de trabajo temporal, garantizarán que los trabajadores puestos a su disposición tengan los mismos derechos laborales y retributivos que les corresponden a sus trabajadores en aplicación de su correspondiente Convenio Colectivo. Esta obligación constará expresamente en el contrato de puesta a disposición celebrado entre la empresa de trabajo temporal y la empresa usuaria que esté vinculada por el presente Convenio.

ARTÍCULO 23. Preavisos ceses.

El cese de los trabajadores por terminación del contrato deberá comunicarse por escrito al trabajador con una antelación mínima de quince días naturales. No obstante, el empresario podrá sustituir este preaviso por una indemnización equivalente a la cantidad correspondiente a los días de preaviso omitidos, todo ello sin perjuicio de la notificación escrita de cese. Cuando fuere el trabajador el que comunicara su decisión de extinguir el contrato antes de la finalización del mismo operará la indemnización resarcitoria de contrario establecida en idénticos términos. No será de aplicación lo dispuesto anteriormente en cuanto a plazo de preaviso e indemnizaciones para los contratos concertados bajo la modalidad de interinidad o sustitución, eventuales por circunstancias de la producción u obra o servicio inferiores o iguales a seis meses, sin perjuicio de la notificación escrita del cese.

Aquellos contratos temporales que hubiesen superado lo establecido en el párrafo anterior, a excepción de los contratados por interinidad o sustitución, deberán preavisarse por escrito con la antelación siguiente:

Grupos I a V: Un mes.

Grupos VI y VII: Quince días naturales.

No obstante, el empresario podrá sustituir este preaviso por la indemnización equivalente a los días de preaviso omitidos en similares términos que lo expresado en el párrafo primero.

Cuando fuere el trabajador el que comunicara su decisión de extinguir el contrato antes de la finalización del mismo operará la indemnización resarcitoria de contrario establecida en idénticos términos. Idéntica indemnización resarcitoria procederá cuando el trabajador fijo de plantilla decidiera extinguir su contrato notificando por escrito su baja voluntaria en la empresa e incumpliese los plazos de preaviso indicados en el párrafo cuarto.

CAPÍTULO V. ASPECTOS FORMATIVOS.

En relación a esta materia nos remitimos a lo establecido en el Convenio Estatal.



ARTÍCULO 24. Formación Continua.

En relación a esta materia nos remitimos a lo establecido en el Convenio Estatal.

La Comisión Paritaria Sectorial de Formación en este ámbito Autonómico estará formada por cuatro representantes de las organizaciones Federación Industria, Construcción y Agro- FICA-UGT Illes Balears- y CC.OO Federación de Construcción y Servicios de Illes Balears, y cuatro representantes empresariales de la, Federació de la Fusta i Suro de la CAIB -(FFS). Dicha Comisión tendrá su domicilio social en sito en calle Font i Monteros nº 8 de Palma de Mallorca.

CAPÍTULO VI. ASPECTOS SOCIALES.

ARTÍCULO 25. Bajas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Durante los procesos de incapacidad temporal, derivados de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, las empresas complementarán las prestaciones económicas que los trabajadores o las trabajadoras reciban de la Seguridad Social, hasta alcanzar el 100 por 100 del respectivo salario real.

Dicho Complemento se abonará a partir del primer día de haberse producido el accidente de trabajo, cesando la obligación de la Empresa de abonar complemento alguno al cumplirse los 100(cien) días de haberse iniciado la I.T. Se excluye del abono del complemento regulado en el presente artículo los denominados accidentes «Itinere».

ARTÍCULO 26. Reducción del Absentismo.

La reducción del absentismo en el ámbito laboral es un objetivo compartido por las representaciones sindical y empresarial, dado que sus efectos negativos se proyectan sobre las condiciones de trabajo, el clima laboral, la productividad y la salud de los trabajadores.

Al objeto pues de combatir este fenómeno que conlleva una pérdida de productividad e incide negativamente en los costes laborales, perjudicando con ello la competitividad de las Empresas y la posibilidad de mejorar los niveles de empleo y rentas de los trabajadores, a partir del 1 de enero de 2012, en los supuestos en los que el índice de absentismo, a título colectivo e individual (acumulativamente), no supere el 3% y el 4% respectivamente, durante el período de enero a diciembre de cada año de vigencia del presente convenio colectivo, los trabajadores percibirán, en el mes de marzo del año siguiente, y en un único pago, la cantidad bruta de 150 euros.

En las empresas de menos de 30 trabajadores, los índices de absentismo, colectivo e individual (acumulativamente), no deberán superar el 2% y el 3%, respectivamente, para dar derecho al cobro de la cantidad mencionada anteriormente.



Dicho importe no será consolidable, ni absorbible, ni tampoco compensable.

Para el cómputo del absentismo se tendrán en consideración, exclusivamente, los períodos de IT por enfermedad común o accidente no profesional y las ausencias injustificadas.

El índice de absentismo resultante será notificado periódicamente (al menos trimestralmente) a los Representantes legales o sindicales de la empresa y, en su defecto, a la Comisión Paritaria de su ámbito. El incumplimiento de este trámite, no liberará a la empresa del compromiso abonar la cantidad indicada. En las empresas de menos de 30 trabajadores, de constatarse dicho incumplimiento y previo requerimiento de la representación de los trabajadores o de la Comisión Paritaria, el pago se producirá igualmente si en el plazo de 15 días hábiles, desde la recepción del requerimiento, no se produce dicha justificación.

El sistema recogido en el presente artículo no será acumulable con cualquier otro existente, a nivel de empresa o por convenio, de esta misma naturaleza, respetándose dichos sistemas, salvo acuerdo con la representación de los trabajadores, para su sustitución por el presente.

ARTÍCULO 27. Seguro sobre riesgos profesionales.

Las Empresas afectadas por el presente convenio vendrán obligadas a cubrir mediante oportuna Póliza de Seguros, los riesgos de fallecimiento e invalidez permanente absoluta, para todo trabajo de los trabajadores y de las trabajadoras que sufran dichas situaciones, como consecuencia de accidentes de trabajo incluidos los denominados 'In Itinere' garantizando al trabajador o a la trabajadora accidentado/a o a sus causahabientes, según los casos, la percepción de las siguientes cantidades:

- a) 6.809,47 euros, en caso de Fallecimiento del trabajador o de la trabajadora por accidente de trabajo.
- b) 13.618,93 euros, en caso de Invalidez permanente absoluta para todo tipo de trabajo derivado de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Las empresas que no tengan suscrita Póliza de Seguros sobre riesgos profesionales a que alude este artículo, se responsabilizarán de asumir el pago de las indemnizaciones que para cada caso se regulan en el supuesto de que se produzcan alguna de las situaciones que se contemplan.

ARTÍCULO 28. Ropa de trabajo.

La empresa facilitará a los trabajadores de los grupos de taller y/o taller un equipo/ropa de invierno y otro de verano. el trabajador vendrá obligado al uso de la ropa/equipo de trabajo facilitado por la empresa.

CAPÍTULO VII. REPRESENTACIÓN COLECTIVA.



ARTÍCULO 29. Comités de Empresa y Delegados de Personal.

El Comité de Empresa y los Delegados de Personal tendrán derecho a recibir la información, emitir informes y ejercer la labor de vigilancia sobre las materias expresamente previstas por las normas legales vigentes. Asimismo, gozarán de las garantías en materias disciplinarias, de no-discriminación, ejercicio de libertad de expresión y disposición de créditos horarios previstos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 30. Elecciones Sindicales-Candidatos.

Los trabajadores que tengan dieciocho años cumplidos y una antigüedad mínima de tres meses en la empresa, siempre que hayan superado el período de prueba, serán elegibles en las elecciones a representantes de los trabajadores tal como se prevé en la sección segunda, art. 69 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores.

ARTÍCULO 31. Crédito horario.

Será de aplicación en cuanto al crédito horario de los representantes de los trabajadores lo dispuesto en el Art. 68 del Estatuto de los Trabajadores, sin que en ningún caso éste pueda ser inferior a 15 horas.

En las empresas donde exista Comité de Empresa o más de un delegado de personal, las horas retribuidas de permiso de que disponga para el ejercicio de sus funciones representativas en su conjunto serán transferidas de uno a otro y acumulables anualmente.

ARTÍCULO 32. Derecho de reunión.

1. Los trabajadores de una empresa o centro de trabajo tienen derecho a reunirse en asamblea, que podrá ser convocada por los Delegados de personal, Comité de Empresa o centro de trabajo o por número de trabajadores no inferior a 33% de la plantilla. La asamblea será presidida, en todo caso, por el Comité de Empresa o por los Delegados de personal, mancomunadamente, que serán responsables de su normal desarrollo, así como de la presencia en la asamblea de personas no pertenecientes a la empresa.
2. Sólo podrán tratarse en ella los asuntos que previamente consten incluidos en el orden del día.
3. La presidencia de la asamblea comunicará a la Dirección de la empresa la convocatoria y los nombres de las personas no pertenecientes a la empresa que vayan a asistir a la asamblea y acordadas con ésta las medidas necesarias para evitar perturbaciones en la actividad laboral normal. Cuando por cualquier circunstancia, no pueda reunirse simultáneamente toda la plantilla sin perjuicio o alteraciones en el normal desarrollo de la producción, las diversas reuniones parciales que hayan de celebrarse se considerarán como una sola y fechadas en el día de la primera. Las asambleas se celebrarán fuera de las horas de trabajo. La celebración de la asamblea se pondrá en conocimiento de la Dirección de la empresa con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, indicando el orden del día, personas que ocuparán la presidencia y duración previsible.



ARTÍCULO 33. Delegado Sindical.

1. En las empresas cuya plantilla supere los 100 trabajadores, y en concepto de mejora de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, los Sindicatos con presencia en los órganos de representación unitaria, podrán nombrar un Delegado Sindical, con los derechos y obligaciones que se deriven de dicho artículo. Se respetarán, en todo caso, aquellas condiciones más favorables establecidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente convenio en los ámbitos inferiores.

La representación del sindicato en la empresa la ostentará un Delegado, en los términos previstos en la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical.

El Sindicato que alegue poseer derecho a hallarse representado mediante titularidad personal en cualquier empresa, deberá acreditarlo ante la misma en forma fehaciente, reconociendo ésta, acto seguido, al citado Delegado su condición de representante del sindicato a todos los efectos.

Los Delegados sindicales tendrán las competencias, garantías y funciones reconocidas en las leyes o normas que las desarrollen.

El Delegado sindical deberá ser el trabajador que se designará de acuerdo con los estatutos del sindicato o central a quien representa, tendrán reconocidas las siguientes funciones:

- Recaudar cuotas y distribuir información sindical, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la empresa.
- Representar y defender los intereses del sindicato a quien representa y de los afiliados al mismo, en el centro de trabajo, y servir de instrumento de comunicación entre el sindicato o central sindical y la Dirección de la empresa.
- Asistir a las reuniones del Comité de Empresa del centro de trabajo y Comité de seguridad e higiene en el trabajo con voz y sin voto.
- Tener acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del Comité de Empresa representándose las mismas garantías reconocidas por la Ley y el presente Convenio a los miembros del Comité de Empresa, y estando obligado a guardar sigilo profesional en todas aquellas materias en las que legalmente proceda.
- Será informado y oído por la Dirección de la empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten, en general, a los trabajadores de su centro de trabajo, y particularmente a los afiliados a su sindicato que trabajen en dicho centro.
- El Delegado sindical ceñirá sus tareas a la realización de las funciones sindicales que le son propias, ajustando, en cualquier caso, su conducta a la normativa legal vigente.
- Las secciones sindicales de los sindicatos más representativos tendrán derecho a la utilización de un local adecuado, en el que puedan desarrollar sus actividades, en aquellos centros de trabajo previstos en este artículo.
- Participación en las negociaciones de los Convenios Colectivos: A los delegados sindicales que participen en



las Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos, manteniendo su vinculación como trabajadores en activo de alguna empresa, les serán concedidos permisos retribuidos por las mismas a fin de facilitarles su labor como negociadores y durante el transcurso de la antedicha negociación, siempre que la empresa esté afectada directamente por el Convenio Colectivo de que se trate.

- Reunirse, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la empresa, con los trabajadores de ésta afiliados a su sindicato.

- Insertar comunicados en los tablones de nuncios, previstos a tal efecto, que pudieran interesar a los afiliados al sindicato y a los trabajadores del centro. Los delegados sindicales, siempre que no formen parte del Comité de Empresa, dispondrán de un crédito de horas mensuales retribuidas, en iguales términos y contenido que los contemplados en este Convenio.

ARTÍCULO 34. Cuota Sindical.

En los centros de trabajo, a solicitud formulada por escrito a las empresas por cada uno de los trabajadores afiliados a los sindicatos legalmente constituidos, las empresas descontarán en la nómina mensual a dichos trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El abono de la cantidad recaudada por la empresa se hará efectivo, por meses vencidos al sindicato correspondiente, mediante transferencia a su cuenta bancaria. La empresa efectuará las antedichas deducciones, salvo indicación en contrario, durante períodos de un año. El trabajador podrá, en cualquier momento, anular por escrito la autorización concedida.

ARTÍCULO 35. Excedencias Sindicales.

El personal con antigüedad de cuatro meses que ejerza o sea llamado a ejercer un cargo sindical en los órganos de gobierno provinciales, autonómicos o nacionales de una central sindical que haya firmado el Convenio, tendrá derecho a una excedencia forzosa por el tiempo que dure el cargo que la determina. Para acceder el trabajador a dicha excedencia, deberá acompañar a la comunicación escrita a la empresa el certificado de la central sindical correspondiente en el que conste el nombramiento del cargo sindical de gobierno para el que haya sido elegido.

El trabajador excedente forzoso tiene la obligación de comunicar a la empresa, en un plazo no superior al mes, la desaparición de las circunstancias que motivaron su excedencia, caso de no efectuarla en dicho plazo perderá el derecho al reingreso.

El reingreso será automático y obligatorio y el trabajador tendrá derecho a ocupar una plaza del mismo grupo o nivel, lugar y puesto de trabajo que ostentara antes de producirse la excedencia forzosa. El tiempo de excedencia se computará como de permanencia al servicio de la empresa.



ARTÍCULO 36. Plan de Igualdad.

1º Las partes firmantes del presente Convenio, conscientes de la necesidad de seguir avanzando en la igualdad de mujeres y hombres en el ámbito laboral, e incidir en la igualdad de trato y no discriminación de género, así como en la eliminación de estereotipos, fomentando el igual valor de hombres y mujeres en todos los ámbitos, se comprometen a adoptar las medidas que se estimen necesarias y acuerdan llevar a cabo en la medida de lo posible actuaciones en base a los siguientes principios:

- a) Promover la aplicación efectiva de la igualdad de oportunidades en la empresa en cuanto al acceso al empleo, a la formación, a la promoción y en las condiciones de trabajo.
- b) Prevenir, detectar y erradicar cualquier manifestación de discriminación, directa o indirecta.
- c) Identificar conjuntamente líneas de actuación e impulsar y desarrollar acciones concretas en esta materia.
- d) Impulsar una presencia equilibrada de la mujer en los ámbitos de la empresa.

2º El sector de la madera y el mueble, materializando su compromiso y constante preocupación por la completa aplicación de las políticas de igualdad, considera que en el caso de empresas de más de 100 personas trabajadora, las medidas de igualdad deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad. En aplicación de lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto-Ley, de 1 de Marzo de 2.019, de medidas urgentes para la garantía de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, y salvo que por una normativa posterior se establezca lo contrario, a partir del 8 de marzo de 2.022, la obligación de elaborar y aplicar un plan de igualdad será de aplicación a empresa de más de 50 personas trabajadoras.

3º Los planes de igualdad contendrán un conjunto ordenado de medidas evaluables dirigidas a remover los obstáculos que impiden o dificultan la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Con carácter previo se elaborará un diagnóstico negociado, en su caso, con la representación legal de las personas trabajadoras, que contendrá al menos las siguientes materias:

- a) Proceso de selección y contratación.
- b) Clasificación profesional.
- c) Formación.
- d) Promoción profesional.
- e) Condiciones de trabajo, incluida la auditoría salarial entre mujeres y hombres.
- f) Ejercicio corresponsable de los derechos de la vida personal, familiar y laboral.
- g) Infrarepresentación femenina.
- h) Retribuciones.
- i) Prevención del acoso sexual y por razón de sexo.

La elaboración del diagnóstico se realizará en el seno de la Comisión Negociadora del Plan de Igualdad, por lo cual, la dirección de la empresa facilitará todos los datos e información necesaria para elaborar el mismo en relación con las materias enumeradas en este apartado.



4º Los planes de igualdad incluirán la totalidad de una empresa, sin perjuicio del establecimiento de acciones especiales adecuadas respecto a determinados centros de trabajo.

5º Las empresas estarán obligadas a inscribir sus planes de igualdad en el Registro de Planes de Igualdad de las empresas en el momento que reglamentariamente se establezca.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Disposición Adicional Primera. Vacantes

Las vacantes que se produzcan serán cubiertas por el personal de la empresa que reúna las condiciones para ocupar dicho puesto. En caso de que las vacantes no se puedan cubrir por este personal o se creen nuevos puestos de trabajo, serán cubiertos por trabajadores o trabajadoras que anteriormente hayan estado vinculados o vinculadas a la empresa y hayan cesado en su relación laboral con la misma en el plazo máximo 1 año, por expediente de regulación de empleo.

Disposición Adicional Segunda. Comisión Paritaria de Interpretación y Mediación

La Comisión Paritaria de Interpretación y Mediación está compuesta por 2 miembros de la representación empresarial y otros 2 de la representación social, nombrados por las respectivas Organizaciones firmantes de este Convenio. Su domicilio a efectos de recibir comunicados es el de la Federació de la Fusta i Suro de la CAIB, en Palma Avenida Conde Sallent, 11 - 2º sede (T.A.M.I.B.)

Son competencias de esta Comisión:

- 1.- La interpretación y vigilancia del presente Convenio, sin perjuicio de las facultades que competen a la Administración.
- 2.- Entender de los asuntos relacionados con los trabajos penosos, tóxicos y peligrosos, pudiendo hacer recomendaciones sobre tal particular.
- 3.- Actuará como mediadora en los conflictos que impliquen a las partes, cuando una de ellas lo solicite, y a los efectos de analizar conjuntamente los temas conflictivos o pendientes de solución.
- 4.- Confección del Calendario Laboral y el establecimiento de las tablas salariales de cada ejercicio.
- 5.- Acordar la aplicación del nuevo sistema de Clasificación profesional por grupos y la sustitución de las categorías profesionales.

De conformidad con lo que al respecto se acuerde dentro del ámbito del vigente Convenio Estatal de la Madera

6.- Y en todo lo relacionado con la formación de trabajadores y trabajadoras se estará dispuesto en lo que establece el Convenio Estatal de la Madera y cuantas otras le vengán atribuidas en este Convenio.



Disposición Adicional Tercera. Cláusula de Sumisión al T.A.M.I.B

1º.- Las partes acuerdan que la solución de los conflictos colectivos de interpretación y aplicación de este Convenio Colectivo o de cualquiera otros que afecten a los trabajadores y/o a las trabajadoras y Empresas en su ámbito de aplicación, se someterá a la intervención del Tribunal de Arbitraje y Mediación de las Islas Baleares en su fase de Mediación.

Del mismo modo manifiestan su compromiso de impulsar el sometimiento de las partes afectadas al procedimiento arbitral del citado Tribunal. Sirve por lo tanto este artículo como expresa adhesión de las partes al referido órgano arbitral de solución de conflictos, con el carácter de eficacia general y, en consecuencia, con el alcance de que el pacto obliga a las Empresas, representaciones sindicales y trabajadores o trabajadoras a plantear sus discrepancias con carácter previo al acceso a la vía judicial al procedimiento de mediación del mencionado órgano, no siendo por lo tanto necesaria la adhesión expresa e individualizada para cada discrepancia o conflicto de las partes, salvo en el caso de sometimiento también a impulsar y fomentar.

2º.- Igualmente las partes firmantes de este Convenio Colectivo asumen el compromiso de promover el sometimiento voluntario y expreso a los procedimientos de Mediación de las Islas Baleares de los conflictos individuales que surjan entre los trabajadores y las trabajadoras y las Empresas incluidos/as dentro de su ámbito de aplicación de materias que se contemplen en el Acuerdo Interprofesional sobre la creación del Tribunal de Arbitraje y Mediación de las Islas Baleares (T.A.M.I.B.) como sistema de solución extrajudicial de conflictos.

Disposición Adicional Cuarta. Pérdida del Plus de Asistencia.

La falta injustificada de asistencia al trabajo producirá, además de sus naturales consecuencias, la pérdida del Plus de Asistencia regulado en el art. 4º del presente Convenio, de acuerdo con la siguiente escala:

Por una falta al mes: Pérdida de la percepción correspondiente a Dos Pluses.

Por dos faltas al mes: Pérdida de la percepción correspondiente a Cuatro Pluses.

Por tres faltas al mes: Pérdida de la percepción correspondiente a Siete Pluses.

Por cuatro faltas al mes: Pérdida de la percepción correspondiente a Diez Pluses.

Por cinco faltas al mes: Pérdida de la percepción correspondiente a Todo el Mes.

La falta de puntualidad que exceda de una hora, determinará la pérdida del Plus de Asistencia de todo el día en que se produjera.

Las Empresas podrán optar entre, aplicar el régimen disciplinario correspondiente o efectuar las anteriores deducciones en los casos previstos en este artículo, que no revestirán carácter de multa, sino de incumplimiento de la condición impuesta para tener derecho a su percepción.

El fondo creado, en su caso, con el producto de las detracciones será repartido proporcional y trimestralmente entre aquellos trabajadores o trabajadoras de cada Empresa que no hayan sufrido detracción alguna y en



proporción a los días de asistencia al trabajo.

Disposición Adicional Quinta.

En relación al registro de jornada de los trabajadores se estará a lo establecido en el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores Disposición Adicional Sexta.

En todo lo no previsto en el presente Convenio Colectivo, incluidos el cuadro de permisos y licencias se estará a lo que estaba redactado el Convenio Estatal de la Madera publicado el día 27 noviembre de 2.012. BOE. Número 285, o en su defecto al Estatuto de los Trabajadores.

ANEXO I.- Ámbito Funcional.

1. Aprovechamiento y/o explotación de la madera.
2. Aserrado y cepillado de la madera.
3. Secado y/o impregnación y/o tratamiento químico de la madera con agentes conservantes materias.
4. Fabricación de chapas de Madera.
5. Fabricación de tableros contrachapados.
6. Fabricación de tableros alistonados y de madera laminada y similares.
7. Fabricación de tablero de partículas (o aglomerado).
8. Fabricación de tablero de fibras.
9. Fabricación de tableros de virutas (no filamentos) orientadas (OSB).
10. Fabricación de otros tableros (sándwich, LVL, rechapados, etc).
11. Fabricación de tabiques con madera y/o productos derivados de la madera.
12. Fabricación de suelos de madera.
13. Fabricación de estructuras de madera y piezas de carpintería y ebanistería para la construcción.
14. Fabricación otras estructuras de madera y piezas de carpintería y ebanistería destinadas principalmente a la construcción: vigas, viguetas, vigas maestras, vigas trianguladas, de madera laminada encolada para tejados, prefabricadas y conectadas por elementos metálicos.
15. Fabricación de edificios prefabricados o sus elementos, hechos con madera y productos derivados de la madera, fabricación de viviendas móviles bien sea de entramado ligero o madera maciza.
16. Fabricación de puertas de madera.
17. Fabricación de ventanas, persianas y sus marcos, contengan o no accesorios metálicos.
18. Fabricación de otros productos de madera para la construcción (saunas, casetas, etc.).
19. Fabricación de envases y embalajes de madera.



20. Fabricación de cajas, cajitas, jaulas, cilindros, urnas y envases similares de madera.
21. Fabricación de paletas, cajas paletas y otros paneles de madera para carga.
22. Fabricación de barriles, cubas, tinas y otras manufacturas de tonelería, de madera.
23. Fabricación de cilindros de madera para cables.
24. Fabricación de otros productos de madera: tapicerías, tonelerías, carrocerías, carreterías, tornerías, tallistas, artesanía y decoración de la madera, modelistas, cestería, brochas, pinceles, cepillos y escobas, calzados: hormas y tacones, ataúdes y féretros y otras actividades industriales de la madera: baúles, billares, artículos diversos de madera para el hogar, deporte, decoración, uso escolar, anexos industriales, calzado, carpintería de ribera.
25. Fabricación de juegos y juguetes de madera.
26. Fabricación de muebles para juegos.
27. Mobiliario de oficina y colectividades.
28. Fabricación de muebles de cocina.
29. Fabricación de muebles de baño.
30. Fabricación de colchones. 31. Fabricación de otros muebles.
32. Fabricación de mobiliario urbano.
33. Fabricación de parques infantiles.
34. Fabricación de instrumentos musicales de madera.
35. Intermediarios del comercio de la madera.
36. Fabricación de virutillas y briquetas.
37. Recogida, tratamiento y eliminación de residuos no peligrosos de madera.
38. Toda actividad industrial derivada de la madera que exista o pueda crearse.

ANEXO II.- Tablas salariales 2018-202.



TABLAS SALARIALES 2018.SECTOR MADERA ILLES BALEARS					
			INCREMENTO	0	%
	SALARIO BASE	COMPLEMENTO SUSTITUTORIO	PLUS DE ASISTENCIA	PAGA NAVIDAD Y VERANO	ANUAL
		ANTIGUEDAD			
GRUP III-ENCARGADO	37,98 €	5,70 €	11,43 €	1310,40 €	21375,78 €
GRUP IV-OFICIAL 1ª	35,78 €	5,37 €	10,88 €	1234,50 €	20165,23 €
GRUPO V-OFICIAL 2ª	34,20 €	5,12 €	8,84 €	1179,60 €	18885,64 €
GRUP VI-AYUDANTE	29,70 €	4,45 €	7,60 €	1024,50 €	16383,35 €
GRUPO VII-PEON	28,76 €	4,31 €	5,72 €	992,10 €	15.461,87 €
TABLAS SALARIALES 2019.SECTOR MADERA ILLES BALEARS					
			INCREMENTO	0	%
	SALARIO BASE	COMPLEMENTO SUSTITUTORIO	PLUS DE ASISTENCIA	PAGA NAVIDAD Y VERANO	ANUAL
		ANTIGUEDAD			
GRUP III-ENCARGADO	37,98 €	5,70 €	11,43 €	1310,40 €	21375,78 €
GRUP IV-OFICIAL 1ª	35,78 €	5,37 €	10,88 €	1234,50 €	20165,23 €
GRUPO V-OFICIAL 2ª	34,20 €	5,12 €	8,84 €	1179,60 €	18885,64 €
GRUP VI-AYUDANTE	29,70 €	4,45 €	7,60 €	1024,50 €	16383,35 €
GRUPO VII-PEON	28,76 €	4,31 €	5,72 €	992,10 €	15.461,87 €
TABLAS SALARIALES 2020.SECTOR MADERA ILLES BALEARS					
			INCREMENTO	5,25	%
	SALARIO BASE	COMPLEMENTO SUSTITUTORIO	PLUS DE ASISTENCIA	PAGA NAVIDAD Y VERANO	ANUAL
		ANTIGUEDAD			
GRUP III-ENCARGADO	39,97 €	6,00 €	12,03 €	1379,10 €	22842,47 €
GRUP IV-OFICIAL 1ª	37,66 €	5,66 €	11,45 €	1299,60 €	21214,06 €
GRUPO V-OFICIAL 2ª	35,99 €	5,39 €	9,30 €	1241,40 €	19870,17 €
GRUP VI-AYUDANTE	31,26 €	4,69 €	8,00 €	1078,50 €	17242,46 €
GRUPO VII-PEON	30,27 €	4,54 €	6,02 €	1044,30 €	16279,95 €

Dieta completa	35,00 €				
Media dieta	12,00 €				
DESGASTE HERRAMIENTAS: por semana	3,00 €				
GASTOS KILOMETRAJE	0,30 €				

CORRECCIÓN DE ERROR (BOIB Núm. 208 - 15 de diciembre de 2020)

Corrección de error advertido en la Resolución del Consejero de Modelo Económico, Turismo y Trabajo, de día 4 de diciembre de 2020, por la que se dispone la inscripción y el depósito en el Registro de Convenios Colectivos de las Illes Balears, y la publicación del Convenio Colectivo del sector de la industria de la madera y el mueble de las Illes Balears (código de convenio 07000495011981)

En el Boletín Oficial de las Islas Baleares núm. 206, de 10 de diciembre de 2020, se ha publicado la Resolución del Consejero de Modelo Económico, Turismo y Trabajo, de día 4 de diciembre de 2020, por la que se dispone la inscripción y el depósito en el Registro de Convenios Colectivos de las Illes Balears, y la publicación del Convenio Colectivo del sector de la industria de la madera y el mueble de las Illes Balears.

Se ha observado un error en el encabezamiento de esta Resolución puesto que donde dice «consejero de Trabajo, Comercio e Industria» debería decir «consejero de Modelo Económico, Turismo y Trabajo».

Según el artículo 56 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, la rectificación de los errores materiales, aritméticos y de hecho en actos y disposiciones administrativas corresponde el órgano que dictó el acto o la disposición; la rectificación de errores debe especificar, en su caso, los efectos jurídicos que se derivan, y se debe notificar o publicar preceptivamente cuando haga referencia a actos que hayan sido notificados o publicados.

El artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, establece que las administraciones públicas pueden, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Se ha comprobado que hubo un error en el momento de transcripción en el momento de redactar la Resolución y es necesario corregir la frase indicando de forma correcta la denominación del órgano competente para dictar esta Resolución.

Por todo ello, dicto la siguiente

Resolución

1. Corregir el error advertido en el sentido siguiente: donde dice «consejero de Trabajo, Comercio e Industria» debe decir «consejero de Modelo Económico, Turismo y Trabajo».
2. Publicar esta Resolución en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, 10 de diciembre de 2020.



La directora general de Trabajo y Salud Laboral.

Virginia Abraham Orte por delegación del Consejero de Modelo Económico, Turismo y Trabajo (BOIB 97/2019).

CALENDARIO 2021 (BOIB Núm. 78 - 12 de junio de 2021)

Resolución del consejero de Modelo Económico, Turismo y Trabajo por la que se dispone la inscripción y depósito en el Registro de Convenios Colectivos de las Illes Balears del Acta de aprobación del calendario laboral para el año 2021 del Convenio colectivo del sector de la madera y del mueble de las Illes Balears (código de convenio 07000495011981).

Antecedentes

1. El 28 de diciembre de 2020, la Comisión Paritaria del Convenio colectivo del sector de la industria de la madera y del mueble de las Illes Balears acordó el calendario laboral para el año 2020.
2. El 12 de enero de 2021, Pedro Payeras Capó, en representación de la Comisión Paritaria del Convenio colectivo, solicitó el registro, el depósito y la publicación de la mencionada Acta.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 90.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.
2. El Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo.
3. El artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo ello, dicto la siguiente.

Resolución.

1. Inscribir y depositar el Acta de aprobación del calendario laboral para el año 2021 del Convenio colectivo del sector de la industria de la madera y del mueble de las Illes Balears en el Registro de Convenios Colectivos de las Illes Balears.
2. Notificar esta Resolución a la Comisión Paritaria.
3. Ordenar la traducción del texto a la lengua catalana y hacer constar que la versión castellana del texto es la original firmada por los miembros de la Comisión Paritaria y que la versión catalana es una traducción.
4. Publicar el Convenio en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, 4 de junio de 2021.

La directora general de Trabajo y Salud Laboral.

Virginia Abraham Orte.

Por delegación del conseller de Modelo Económico, Turismo y Trabajo (BOIB 97/2019).



Asistentes.

Por la representación Empresarial.

Federació de la Fusta de la CAIB.

Pedro J. Payeras Capó.

Presidente.

Por la Representación Sindical.

Federación Industria, Construcción y Agro.

UGT-FICA Illes Balears D. Roberto Serrano Herrero.

CC-OO Federación de Construcción y Servicios de Illes Balears.

Responsable Construcción y Sectores.

D. Francisco Lahilla Felipe.

En la Ciudad de Palma de Mallorca siendo las 11:00 horas del día 28 de Diciembre de 2.020 y en la sede de UGT. se reúnen los señores al margen anotados, miembros de la Comisión Paritaria de Interpretación y Mediación prevista en la Disposición Adicional Segunda del Convenio Colectivo para la Industria de la Fusta del Territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (CAIB), acuerdan:

Proceder a la aprobación del calendario laboral del ejercicio 2.021 para el convenio colectivo para la industria de la Fusta de la comunidad autónoma de las Islas Baleares.

Pactándose en consecuencia los siguientes días compensatorios del Año 2.021:

4 y 5 Enero.

26 Febrero.

11 Octubre.

7 ,24,27 y 31 Diciembre.

Se adjunta Anexo único . Cuadro con el calendario.

Designar a D. Pedro J. Payeras Capó, miembro de la Comisión Paritaria de Interpretación y Mediación para que realice los trámites oportunos para instar la inscripción y siguiente publicación en el BOIB del citado calendario correspondiente al ejercicio 2.021.

Y para que así conste a los efectos oportunos firman la presente acta en prueba de conformidad los reunidos en el lugar y fecha arriba indicados.



2. El Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo.

3. El artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo ello, dicto la siguiente

Resolución

1. Inscribir y depositar el Acta de aprobación del calendario laboral para el año 2022 del Convenio colectivo del sector de la industria de la madera y del mueble de las Illes Balears en el Registro de Convenios Colectivos de las Illes Balears.

2. Notificar esta Resolución a la Comisión Paritaria.

3. Ordenar la traducción del texto a la lengua catalana y hacer constar que la versión castellana del texto es la original firmada por los miembros de la Comisión Paritaria y que la versión catalana es una traducción.

4. Publicar el Convenio en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, en el día de la firma electrónica (3 de marzo de 2022).

La directora general de Trabajo y Salud Laboral.

Virginia Abraham Orte.

Por delegación del conseller de Modelo Económico, Turismo y Trabajo (BOIB 97/2019).

Asistentes.

D^a. Virginia Abraham Orte.

Directora General de Treball i Salut Laboral.

Como Mediadora.

Por la representación Empresarial.

Federació de la Fusta de la CAIB.

Pedro J. Payeras Capó.

Presidente.

Por la Representación Sindical.

Federación Industria, Construcción y Agro.

UGT-FICA Illes Balears.

D. Roberto Serrano Herrero.

Responsable de política sindical y negociación.

CC-OO Del Habitat Illes Balears.

Secretario de Organización.



D. Francisco Lahilla Felipe.

En la Ciudad de Palma de Mallorca siendo las 12:00 horas del día 23 de Marzo de 2.022 y en la Dirección General de Trabajo, se reúnen las personas al margen anotados, y los miembros de la Comisión Paritaria de Interpretación y Mediación prevista en la Disposición Adicional Segunda del Convenio Colectivo para la Industria de la Fusta del Territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (CAIB), acuerdan:

Proceder a la aprobación del calendario laboral del ejercicio 2.022 para el convenio colectivo para la industria de la Fusta de la comunidad autónoma de las Islas Baleares.

Pactándose en consecuencia los siguientes días compensatorios del Año 2.022:

28 de Febrero.

31 de Octubre.

5,7, 9 y 23 de Diciembre.

Se adjunta Anexo único . Cuadro con el calendario.

Designar a D. Pedro J. Payeras Capó, miembro de la Comisión Paritaria de Interpretación y Mediación para que realice los trámites oportunos para instar la inscripción y siguiente publicación en el BOIB del citado calendario correspondiente al ejercicio 2.022.

Y para que así conste a los efectos oportunos firman la presente acta en prueba de conformidad los reunidos en el lugar y fecha arriba indicados.



CALENDARI LABORAL 2022 MADERA Y MUEBLE ILLES BALEARS

Acordado en Comisión Paritaria de Convenio el 24.03.22

Enero							Febrero							Marzo							Abril						
L	M	MI	J	V	S	D	L	M	MI	J	V	S	D	L	M	MI	J	V	S	D	L	M	MI	J	V	S	D
					1	2		1	2	3	4	5	6		1	2	3	4	5	6					1	2	3
3	4	5	6	7	8	9	7	8	9	10	11	12	13	7	8	9	10	11	12	13	4	5	6	7	8	9	10
10	11	12	13	14	15	16	14	15	16	17	18	19	20	14	15	16	17	18	19	20	11	12	13	14	15	16	17
17	18	19	20	21	22	23	21	22	23	24	25	26	27	21	22	23	24	25	26	27	18	19	20	21	22	23	24
24	25	26	27	28	29	30	28	29	30	31	28	29	30	31	25	26	27	28	29	30							
31																											

Mayo							Junio							Julio							Agosto						
L	M	MI	J	V	S	D	L	M	MI	J	V	S	D	L	M	MI	J	V	S	D	L	M	MI	J	V	S	D
						1		1	2	3	4	5					1	2	3		1	2	3	4	5	6	7
2	3	4	5	6	7	8	6	7	8	9	10	11	12	4	5	6	7	8	9	10	8	9	10	11	12	13	14
9	10	11	12	13	14	15	13	14	15	16	17	18	19	11	12	13	14	15	16	17	15	16	17	18	19	20	21
16	17	18	19	20	21	22	20	21	22	23	24	25	26	18	19	20	21	22	23	24	22	23	24	25	26	27	28
23	24	25	26	27	28	29	27	28	29	30	25	26	27	28	29	30	31	29	30	31							
30	31																										

Septiembre							Octubre							Noviembre							Diciembre						
L	M	MI	J	V	S	D	L	M	MI	J	V	S	D	L	M	MI	J	V	S	D	L	M	MI	J	V	S	D
			1	2	3	4					1	2		1	2	3	4	5	6				1	2	3	4	
5	6	7	8	9	10	11	3	4	5	6	7	8	9	7	8	9	10	11	12	13	5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18	10	11	12	13	14	15	16	14	15	16	17	18	19	20	12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25	17	18	19	20	21	22	23	21	22	23	24	25	26	27	19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30			24	25	26	27	28	29	30	28	29	30	26	27	28	29	30	31					
							31																				

FESTIVOS AUTONOMICOS

DIES COMPENSATORIOS

PENDIENTES EN CALENDARIO, INDICAR 2 FIESTAS LOCALES DE CADA POBLACIÓN y 22 DIAS VACACIONES. El presente calendario laboral para 2022 es el resultado de la adecuación a la jornada anual de 1.752h, prevista para 2022, y del mismo deberán descontarse los 2 días festivos locales y los 22 días laborables de disfrute de vacaciones, ofreciendo un resultado de 8 días NO LABORABLES que, en defecto de acuerdo en el seno de la empresa, adoptando antes del 30 de enero, se disfrutará en las fechas de diciembre. Los trabajadores que finalicen su contrato a lo largo de 2022 tendrán derecho a disfrutar de un día no laborable por cada 41 días naturales completos de trabajo como único prorrateo. Caso de no disfrutarlo deberán comprenderse en la correspondiente liquidación contractual.

REVISIÓN SALARIAL (BOIB Núm. 50 - 14 de abril de 2022)

Resolución del consejero de Modelo Económico, Turismo y Trabajo por la que se dispone la inscripción y depósito en el Registro de Convenios Colectivos de las Illes Balears, y la publicación del Acta de la Comisión Negociadora del Convenio colectivo para la Industria de la Fusta del Territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (CAIB)(código de convenio 07000495011981).

Antecedentes

El 23 de marzo de 2022, la Comisión Negociadora del Convenio colectivo para la Industria de la Fusta del Territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares acordó, las tablas salariales para los años 2021, 2022 y 2023 y suscribió la correspondiente acta de la reunión.

El 25 de marzo de 2022, Pedro Payeras Capó, en representación de la Comisión Negociadora del Convenio colectivo, solicitó el registro, el depósito y la publicación de la citada acta.

Fundamentos de derecho

El artículo 90.3 del Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

El Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo.



El artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Por todo ello, dicto la siguiente

Resolución

Inscribir y depositar el acta del acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio colectivo para la Industria de la Fusta del Territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares acordó, las tablas salariales para los años 2021, 2022 y 2023, de 23 de marzo de 2022, en el Registro de Convenios Colectivos de las Illes Balears.

Notificar esta Resolución a la persona interesada.

Ordenar la traducción del texto a la lengua catalana y hacer constar que la versión castellana del texto es la original firmada por la Comisión Negociadora y que la versión catalana es una traducción.

Publicar el Acta en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Palma, en el día de la firma electrónica (31 de marzo de 2022).

La directora general de Trabajo y Salud Laboral.

Virginia Abraham Orte.

Por delegación del consejero de Modelo Económico, Turismo y Trabajo (BOIB 97/2019).

Asistentes.

D^a. Virginia Abraham Orte.

Directora General de Treball i Salut Laboral.

Como Mediadora.

Por la representación Empresarial.

Federació de la Fusta de la CAIB.

Pedro J. Payeras Capó.

Presidente.

Por la Representación Sindical.

Federación Industria, Construcción y Agro.

UGT-FICA Illes Balears.

D. Roberto Serrano Herrero.

Responsable de política sindical y negociación.

CC-OO Del Habitat Illes Balears.

Secretario de Organización..

D. Francisco Lahilla Felipe.

En la Ciudad de Palma de Mallorca siendo las 12:00 horas del día 23 de Marzo de 2.022 y en la Dirección



General de Trabajo, se reúnen las personas al margen anotados, miembros de la Comisión Paritaria de Interpretación y Mediación prevista en la Disposición Adicional Segunda del Convenio Colectivo para la Industria de la Fusta del Territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (CAIB), acuerdan:

1) Proceder a la aprobación de las tablas Salariales ejercicios 2021, 2022 y 2023 del convenio colectivo para la industria de la Fusta de la comunidad autónoma de las Islas Baleares.

En cuanto a la tabla salarial correspondiente al 2.022, tendrá efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2.022; acordándose que los atrasos que se hubieran producido del 2.022, se abonarán antes del 5 de mayo de 2022.

2) Las partes mantienen la negociación del convenio y la adaptación a la legislación vigente.

Se adjunta Anexo único . Tablas Salariales.

Designar a D. Pedro J. Payeras Capó, miembro de la Comisión Paritaria de Interpretación y Mediación para que realice los trámites oportunos para instar la inscripción y siguiente publicación en el BOIB del presente acuerdo. Y para que así conste a los efectos oportunos firman la presente acta en prueba de conformidad los reunidos en el lugar y fecha arriba indicados.

ANEXO II)					
TABLAS SALARIALES 2021-2023					
TABLAS SALARIALES 2021.			INCREMENTO	0	%
	SALARIO BASE	COMPLEMENTO SUSTITUTORIO	PLUS DE ASISTENCIA	PAGA NAVIDAD Y VERANO	ANUAL
		ANTIGUEDAD			
ENCARGADO	39,97 €	6,00 €	12,03 €	1.379,20 €	22.482,47 €
OFICIAL 1ª	37,66 €	5,66 €	11,45 €	1.299,60 €	21.214,06 €



OFICIAL 2ª	35,99 €	5,39 €	9,30 €	1.241,40 €	19.870,17 €
AYUDANTE	31,26 €	4,69 €	8,00 €	1.078,50 €	17.242,46 €
PEON	30,27 €	4,54 €	6,02 €	1.044,30 €	16.279,95 €
TABLAS SALARIALES 2022.					
			INCREMENTO	3,00%	
	SALARIO BASE	COMPLEMENTO SUSTITUTORIO	PLUS DE ASISTENCIA	PAGA NAVIDAD Y VERANO	ANUAL
		ANTIGÜEDAD			
ENCARGADO	41,17 €	6,18 €	12,39 €	1.420,58 €	23.156,94 €
OFICIAL 1ª	38,79 €	5,83 €	11,79 €	1.338,59 €	21.850,48 €
OFICIAL 2ª	37,07 €	5,55 €	9,58 €	1.278,64 €	20.466,28 €
AYUDANTE	32,20 €	4,83 €	8,24 €	1.110,86 €	17.759,73 €
PEON	31,18 €	4,68 €	6,20 €	1.075,63 €	16.768,35 €
TABLAS SALARIALES 2023.					
			INCREMENTO	2,50%	
	SALARIO BASE	COMPLEMENTO SUSTITUTORIO	PLUS DE ASISTENCIA	PAGA NAVIDAD Y VERANO	ANUAL
		ANTIGÜEDAD			
ENCARGADO	42,37 €	6,33 €	12,70 €	1.456,09 €	23.735,87 €
OFICIAL 1ª	39,76 €	5,98 €	12,09 €	1.372,05 €	22.396,74 €
OFICIAL 2ª	38,00 €	5,69 €	9,82 €	1.310,61 €	20.977,93 €
AYUDANTE	33,00 €	4,95 €	8,45 €	1.138,63 €	18.203,73 €
PEON	31,96 €	4,79 €	6,36 €	1.102,52 €	17.187,56 €
Dieta completa	35,00 €				
Media dieta	12,00 €				
DESGASTE HERRAMIENTAS: por semana	3,00 €				
GASTOS KILOMETRAJE	0,30 €				

CALENDARIO 2023 (BOIB Núm. 21 - 16 de febrero de 2023)

Resolución del consejero de Modelo Económico, Turismo y Trabajo por la que se dispone la inscripción y depósito en el Registro de Convenios Colectivos de las Illes Balears del Acta de aprobación del calendario laboral para el año 2023 del Convenio colectivo del sector de la Industria de la Madera y del Mueble de las Islas Baleares (código de convenio 07000495011981)



Antecedentes

1. El 18 de enero de 2023, la Comisión Paritaria del Convenio colectivo del sector de la Industria de la Madera y del Mueble de las Islas Baleares acordó el calendario laboral para el año 2023.
2. El 26 de enero de 2023, Pedro Payeras Capo, en representación de la Comisión Paritaria del Convenio colectivo, solicitó el registro, el depósito y la publicación de la citada Acta.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 90.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.
2. El Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo.
3. El artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo ello, dicto la siguiente

Resolución

1. Inscribir y depositar el Acta de aprobación del calendario laboral para el año 2023 del Convenio colectivo del sector de la Industria de la Madera y del Mueble de las Islas Baleares en el Registro de Convenios Colectivos de las Illes Balears.
2. Publicar el Convenio en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.
3. Hacer constar que la versión castellana del texto es la original firmada por los miembros de la Comisión Negociadora y que la versión catalana es su traducción.



CALENDARIO LABORAL 2023 - SECTOR FUSTA ILLES BALEARS

Enero						
L	M	Mi	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Febrero						
L	M	Mi	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28				

Marzo						
L	M	Mi	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Abril						
L	M	Mi	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Mayo						
L	M	Mi	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Junio						
L	M	Mi	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

Julio						
L	M	Mi	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Agosto						
L	M	Mi	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Septiembre						
L	M	Mi	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

Octubre						
L	M	Mi	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29

Noviembre						
L	M	Mi	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Diciembre						
L	M	Mi	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

CALENDARIO 2024 (BOIB Núm. 19 - 8 de febrero de 2024)

Resolución del consejero de Empresa, Ocupación y Energía por la que se dispone la inscripción y depósito en el Registro de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad de las Illes Balears del Acta de aprobación del calendario laboral para el año 2024 del Convenio colectivo del sector de la Industria de la Madera y del Mueble de las Islas Baleares (código de convenio 07000495011981).

Antecedentes.

1. El 18 de diciembre de 2023, la Comisión Paritaria del Convenio colectivo del sector de la Industria de la Madera y del Mueble de las Islas Baleares acordó el calendario laboral para el año 2024.
2. El 4 de enero de 2024, Pedro Payeras Capo, en representación de la Comisión Paritaria del Convenio colectivo, solicitó el registro, el depósito y la publicación de la citada Acta.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 90.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.
2. El Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo.
3. El artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo ello, dicto la siguiente.

Resolución.



1. Inscribir y depositar el Acta de aprobación del calendario laboral para el año 2024 del Convenio colectivo del sector de la Industria de la Madera y del Mueble de las Islas Baleares en el Registro de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad de las Illes Balears.
2. Publicar el Convenio en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.
3. Hacer constar que la versión castellana del texto es la original firmada por los miembros de la Comisión Negociadora y que la versión catalana es su traducción.
4. Notificar esta Resolución a la persona interesada.

Palma, (firmado electrónicamente: 17 de enero de 2024).

La directora general de Trabajo y Salud Laboral.

Catalina Teresa Cabrer González.

Por delegación del Consejero de Modelo Económico, Turismo y Trabajo (BOIB 130/2023).

Asistentes.

Por la representación Empresarial.

Federació de la Fusta de la CAIB.

Pedro J. Payeras Capó.

Presidente.

Por la Representación Sindical.

Federación Industria, Construcción y Agro UGT-FICA Illes Balears.

D. Roberto Serrano Herrero.

Responsable de política sindical y negociación.

CC-OO Illes Balears.

Secretario General.

D. Miguel Angel Pardo Bergas.

En la Ciudad de Palma de Mallorca siendo las 10:00 horas del día 18 de Diciembre de 2.023 y en la sede de U.G.T, se reúnen las personas al margen anotados, miembros de mesa negociadora y de la Comisión Paritaria de Interpretación y Mediación prevista en la Disposición Adicional Segunda del Convenio Colectivo para la Industria de la Fusta del Territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (CAIB), acuerdan:

Proceder a la aprobación del calendario laboral del ejercicio 2.024 para el convenio colectivo para la industria de la Fusta de la comunidad autónoma de las Islas Baleares.

Pactándose en consecuencia los siguientes días compensatorios del Año 2.024:

- 2,3,4 y 5 de Enero.

- 29 Febrero.



- 23,24,26 y 27 Diciembre.

Se adjunta Anexo único . Cuadro con el calendario.

Designar a D. Pedro J. Payeras Capó, miembro de la Mesa negociadora y de la Comisión Paritaria de Interpretación y Mediación para que realice los trámites oportunos para instar la inscripción y siguiente publicación en el BOIB del citado calendario correspondiente al ejercicio 2.024.

Y para que así conste a los efectos oportunos firman la presente acta en prueba de conformidad los reunidos en el lugar y fecha arriba indicados.

CALENDARIO LABORAL 2024 - SECTOR FUSTA ILLES BALEARS

Enero							Febrero							Marzo							Abril						
L	M	MI	J	V	S	D	L	M	MI	J	V	S	D	L	M	MI	J	V	S	D	L	M	MI	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7	5	6	7	8	9	10	11	4	5	6	7	8	9	10	1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14	12	13	14	15	16	17	18	11	12	13	14	15	16	17	8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21	19	20	21	22	23	24	25	18	19	20	21	22	23	24	15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28	26	27	28	29	25	26	27	28	29	30	31	22	23	24	25	26	27	28			
29	30	31												29	30												
Mayo							Junio							Julio							Agosto						
L	M	MI	J	V	S	D	L	M	MI	J	V	S	D	L	M	MI	J	V	S	D	L	M	MI	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7	1	2	3	4	5	6	7	1	2	3	4	5	6	7	1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14	8	9	10	11	12	13	14	8	9	10	11	12	13	14	8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21	10	11	12	13	14	15	16	15	16	17	18	19	20	21	12	13	14	15	16	17	18
20	21	22	23	24	25	26	17	18	19	20	21	22	23	22	23	24	25	26	27	28	19	20	21	22	23	24	25
27	28	29	30	31	24	25	26	27	28	29	30	29	30	31	26	27	28	29	30	31							
Septiembre							Octubre							Noviembre							Diciembre						
L	M	MI	J	V	S	D	L	M	MI	J	V	S	D	L	M	MI	J	V	S	D	L	M	MI	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7	1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	6	7		
8	9	10	11	12	13	14	7	8	9	10	11	12	13	4	5	6	7	8	9	10	8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21	14	15	16	17	18	19	20	11	12	13	14	15	16	17	15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28	21	22	23	24	25	26	27	18	19	20	21	22	23	24	22	23	24	25	26	27	28
29	30	28	29	30	31								25	26	27	28	29	30	29	30	31						

FESTIVOS AUTONOMICOS
DIES COMPENSATORIOS*

PENDIENTES EN CALENDARIO, INDICAR 2 FIESTAS LOCALES DE CADA POBLACIÓN y 22 DIAS VACACIONES El presente calendario laboral para 2024 es el resultado de la adecuación a la jornada anual de 1.752h, prevista para 2024, y del mismo deberán descontarse los 2 días festivos locales y los 22 días laborables de disfrute de vacaciones, ofreciendo un resultado de 9 días NO LABORABLES que, en defecto de acuerdo en el seno de la empresa, adoptando antes del 30 de enero, se disfrutará en las fechas del diciembre. Los trabajadores que finalicen su contrato a lo largo de 2024 tendrán derecho a disfrutar de un día no laborable por cada 29 días naturales completos de trabajo como único prorrateo. Caso de no disfrutarlo deberán comprenderse en la correspondiente liquidación contractual.

Tablas salariales



CONVENIO COLECTIVO PARA LA INDUSTRIA DE LA MADERA Y DEL MUEBLE DE BALEARES					
CONVENIO COLECTIVO (BOIB Núm. 206 - 10 de diciembre de 2020)					
ARTÍCULO 11. Jornada					
Año 2018:	1752	HORAS			
Año 2019:	1752	HORAS			
Año 2020:	1752	HORAS			
ANEXO II.- TABLAS SALARIALES 2018-202					
TABLAS SALARIALES 2018. SECTOR MADERA ILLES BALEARS. INCREMENTO 0%					
	SALARIO BASE	COMPLEMENTO SUSTITUTORIO ANTIGÜEDAD	PLUS DE ASISTENCIA	PAGA NAVIDAD Y VERANO	ANUAL
GRUP III-ENCARGADO	37,98	5,70	11,43	1.310,40	21.375,78
GRUP IV-OFICIAL 1ª	35,78	5,37	10,88	1.234,50	20.165,23
GRUPO V-OFICIAL 2ª	34,20	5,12	8,84	1.179,60	18.885,64
GRUP VI-AYUDANTE	29,70	4,45	7,60	1.024,50	16.383,35
GRUPO VII-PEON	28,76	4,31	5,72	992,10	15.461,87



TABLAS SALARIALES 2019. SECTOR MADERA ILLES BALEARS. INCREMENTO 0%					
	SALARIO BASE	COMPLEMENTO SUSTITUTORIO ANTIGÜEDAD	PLUS DE ASISTENCIA	PAGA NAVIDAD Y VERANO	ANUAL
GRUP III-ENCARGADO	37,98	5,70	11,43	1.310,40	21.375,78
GRUP IV-OFICIAL 1ª	35,78	5,37	10,88	1.234,50	20.165,23
GRUPO V-OFICIAL 2ª	34,20	5,12	8,84	1.179,60	18.885,64
GRUP VI-AYUDANTE	29,70	4,45	7,60	1.024,50	16.383,35
GRUPO VII-PEON	28,76	4,31	5,72	992,10	15.461,87
TABLAS SALARIALES 2020. SECTOR MADERA ILLES BALEARS. INCREMENTO 5,25%					
	SALARIO BASE	COMPLEMENTO SUSTITUTORIO ANTIGÜEDAD	PLUS DE ASISTENCIA	PAGA NAVIDAD Y VERANO	ANUAL
GRUP III-ENCARGADO	39,97	6,00	12,03	1.379,10	22.842,47
GRUP IV-OFICIAL 1ª	37,66	5,66	11,45	1.299,60	21.214,06
GRUPO V-OFICIAL 2ª	35,99	5,39	9,30	1.241,40	19.870,17
GRUP VI-AYUDANTE	31,26	4,69	8,00	1.078,50	17.242,46
GRUPO VII-PEON	30,27	4,54	6,02	1.044,30	16.279,95
Dieta completa	35,00				
Media dieta	12,00				



DESGASTE HERRAMIENTAS: por semana	3,00				
GASTOS KILOMETRAJE	0,30				
REVISIÓN SALARIAL (BOIB Núm. 50 - 14 de abril de 2022)					
ANEXO II) TABLAS SALARIALES 2021-2023					
TABLAS SALARIALES 2021. INCREMENTO 0%					
	SALARIO BASE	COMPLEMENTO SUSTITUTORIO ANTIGUEDAD	PLUS DE ASISTENCIA	PAGA NAVIDAD Y VERANO	ANUAL
ENCARGADO	39,97	6,00	12,03	1.379,20	22.482,47
OFICIAL 1ª	37,66	5,66	11,45	1.299,60	21.214,06
OFICIAL 2ª	35,99	5,39	9,30	1.241,40	19.870,17
AYUDANTE	31,26	4,69	8,00	1.078,50	17.242,46
PEON	30,27	4,54	6,02	1.044,30	16.279,95
TABLAS SALARIALES 2022. INCREMENTO 3,00%					
	SALARIO BASE	COMPLEMENTO SUSTITUTORIO ANTIGUEDAD	PLUS DE ASISTENCIA	PAGA NAVIDAD Y VERANO	ANUAL



ENCARGADO	41,17	6,18	12,39	1.420,58	23.156,94
OFICIAL 1ª	38,79	5,83	11,79	1.338,59	21.850,48
OFICIAL 2ª	37,07	5,55	9,58	1.278,64	20.466,28
AYUDANTE	32,20	4,83	8,24	1.110,86	17.759,73
PEON	31,18	4,68	6,20	1.075,63	16.768,35
TABLAS SALARIALES 2023. INCREMENTO 2,50%					
	SALARIO BASE	COMPLEMENTO SUSTITUTORIO ANTIGUEDAD	PLUS DE ASISTENCIA	PAGA NAVIDAD Y VERANO	ANUAL
ENCARGADO	42,37	6,33	12,70	1.456,09	23.735,87
OFICIAL 1ª	39,76	5,98	12,09	1.372,05	22.396,74
OFICIAL 2ª	38,00	5,69	9,82	1.310,61	20.977,93
AYUDANTE	33,00	4,95	8,45	1.138,63	18.203,73
PEON	31,96	4,79	6,36	1.102,52	17.187,56
DIETA COMPLETA	35,00				
MEDIA DIETA	12,00				
DESGASTE HERRAMIENTAS:					
POR SEMANA	3,00				
GASTOS KILOMETRAJE	0,30				